

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la vinculada Colpensiones contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, con pronunciamiento de la parte demandante. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00090-00
DEMANDANTE: JUANA CLAUDINA ACOSTA RUIZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte vinculada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” para contestar la demanda, término dentro del cual contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, con pronunciamiento de la parte accionante, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 14 de marzo de 2014 y en este juzgado el día 17 de marzo del año en mención¹. Por auto de fecha 16 de mayo de 2014² se admitió el medio de control y se ordenó notificar personalmente a la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; la notificación se surtió mediante el envío de notificación personal el día 27 de junio de 2014³; el Servicio Nacional de Aprendizaje contestó la demanda y propuso excepciones el día 11 de septiembre de 2014⁴, se corrió traslado de las excepciones⁵, con pronunciamiento de la parte actora⁶. Por auto de fecha 21 de octubre 2014⁷ se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2015⁸, la cual fue suspendida por haberse decretado prueba a efectos de resolver excepción previa, siendo reanudada el día 27 de febrero de 2015⁹ y decidiéndose declarar no probada la excepción planteada, la fijación del litigio, y al no haber pruebas que practicar se corrió traslado para alegar de conclusión. Posteriormente se emitió sentencia el día 25 de mayo de 2015¹⁰, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; el 1º de junio de 2015¹¹ la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante auto del 12 de junio de 2015¹² se fijó fecha para la audiencia de conciliación judicial, la cual se llevó a cabo el día 26 de junio de 2015¹³, declarándose fallida, concediéndose el recurso de apelación y ordenándose el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la alzada. El Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2015¹⁴, resolvió declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir de los alegatos de conclusión y se vincule al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones

¹ Folio 58.

² Folio 59-60.

³ Folios 65-67.

⁴ Folios 69-77.

⁵ Folio 82.

⁶ Folio 83-87.

⁷ Folios 88-89.

⁸ Folios 103-107.

⁹ Folios 112-115.

¹⁰ Folios 236-244.

¹¹ Folios 249-251.

¹² Folio 252-253.

¹³ Folios 259-260.

¹⁴ Folios 35-40 del L. de A.

COLPENSIONES. Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016¹⁵ se dictó auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y notificar la demanda a COLPENSIONES, lo cual se efectuó por envío de correo electrónico el día 26 de enero de 2017¹⁶. El 10 de marzo de 2017¹⁷ la demandada Colpensiones presentó contestación de la demanda y el día 16 de octubre de 2017¹⁸ se corrió traslado de las excepciones, siendo descrito por la parte actora el día 19 de octubre de 2017¹⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se

¹⁵ Folio 262-263.

¹⁶ Folio 266.

¹⁷ Folios 268-273.

¹⁸ Folio 280.

¹⁹ Folios 281-287.

decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 17 de abril de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda por parte de la vinculada COLPENSIONES, siendo contestada oportunamente la misma; así mismo se corrió traslado de las excepciones propuestas por ésta, sin que la parte actora se pronunciara y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte se observa que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA le han conferido poder²⁰ a otros profesionales del derecho, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en este proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 12 de marzo de 2018, a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica al doctor FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con C. C. No. 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y Titular de la Tarjeta Profesional No. 102.275 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos del poder conferido.

3.- TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C. C. No. 1.102.840.725 expedida en Sincelejo y Titular de la Tarjeta Profesional No. 237.918 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos de la sustitución otorgada.

²⁰ Folios 290 y 295.

4.- CUARTO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

5.- QUINTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y Titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y extensiones del poder conferido.

6.- SEXTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora KATIUSCA FERNANDEZ CASTILLO, quien se identifica con la C.C. No. 50.960.124 expedida en Chinú y titular de la Tarjeta Profesional No. 126.607 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE "SENA", en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH